Exp. 187-1-2021-EPEN-01534
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0520

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, titular del permiso de trabajo temporal núm. DO26011314, con domicilio en la avenida España, comunidad Hoyo de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Friusa, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya, CCR-XIV, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00670, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 185-2022-SSEN-00148, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por estar imputado asistido por la Defensoría Pública.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, en fecha 19 de mayo de 2022, la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 185-2022-SSEN-00148, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal y 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03 y, en consecuencia, lo condenó a cuatro (4) años de reclusión, además del pago de un multa de cinco (5) salarios mínimos en favor del Estado dominicano y una indemnización de trecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$350,000.00) en favor de la víctima menor de edad de iniciales A. S., representado por su padre [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00652, de fecha 14 de abril de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 26 de febrero del año 2024, por las razones establecidas en él, y declarar exentas las costas, cuyas conclusiones son las siguientes: Único: En cuanto al fondo, que esta corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted] *por estar configurado el vicio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal marcada con el número 334-2023-SSEN-00670, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1 de diciembre de 2023, en consecuencia, proceda a establecer sentencia directa sobre el proceso, siendo la decisión la revocación de la sentencia antes mencionada, estableciendo la absolución del ciudadano* [redacted]. *De manera subsidiaria, sin renunciar a las pretensiones principales, en cuanto al fondo, que esta corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted] *por estar configurado el vicio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal marcada con el número 334-2023-SSEN-00670, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1 de diciembre de 2023, en consecuencia, proceda a establecer sentencia directa sobre el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, siendo la decisión la revocación de la sentencia antes mencionada, estableciendo la suspensión total de la pena impuesta al ciudadano [redacted]*, de conformidad a lo establecido en el artículo 341 numeral 1, del Código Procesal Penal vigente.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, por lo que la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, ya que la decisión recurrida está fijada bajo los parámetros de los artículos 339 del Código Procesal Penal y la sentencia del Tribunal Constitucional 0442-19, determinando cuáles son los parámetros de un fallo manifiestamente infundado, por lo que se trata de una decisión considerablemente irreprochable.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *Sentencia* […] *manifiestamente infundada en la motivación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… La motivación establecida por la corte* […] *resulta ser insuficiente para* […] *la ratificación de la condena* […] *establece la misma motivación dada por la cámara penal* […] *dio valor* […] *a las declaraciones del testigo referencial*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> […]. *La respuesta* […] *es citar y hacer acopio de criterios jurisprudenciales* […] *al momento de* […] *motivar* […] *segundo medio* […] *no se demuestra la calidad de la parte querellante, la corte* […] *se limita a establecer que* […] *dicho medio era extemporáneo* […] *es manifiestamente infundada…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido siguiente:

> *… Ciertamente, el testimonio* […] [redacted] *es referencial* […] *sin embargo, este* […] *fue informado de lo sucedido por su hermana* […] *además* […] *su hijo, le manifestó que fue el encartado el autor de ese hecho* […] *la prueba referencial es una prueba válida* […] *ha dicho nuestro más alto tribunal del orden judicial* […] *Esta corte comparte* […] *el criterio jurisprudencial* […] *y dado el hecho* […] *se corroboran con* […] *los informes médicos* […] *la entrevista forense* […] *es evidente que el tribunal a quo actuó correctamente al otorgarle credibilidad* […] *Si bien* […] *lo ideal hubiese sido una entrevista del menor* […] *ante la Cámara Gessel* […] *hay que tomar en cuenta las condiciones delicadas en que éste quedó producto de las lesiones sufridas* […] *en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria* […] *lo cierto es que* […]

> [redacted] *fue acreditado en el juicio como querellante y actor civil, en representación de su hijo menor* [redacted]. […] *de conformidad con el Art. 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos* […] *Además, los reparos formulados a la querella y constitución en actor civil que ahora formula la parte recurrente no fueron planteados durante el juicio, por lo que devienen en extemporáneos…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fecha 30 de julio de 2021, siendo las 8:00 p. m., el acusado [redacted] agredió con una piedra a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. (6 años), ocasionándole un trauma craneoencefálico, mientras que su preoperatorio fue fractura deprimida frontal luna media y drenaje de hematoma epidural.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2021-EPEN-01534
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

4.2. Dicho lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que [redacted] propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, ya que la corte de apelación se limita a establecer la misma motivación del tribunal de primera instancia al otorgar valor probatorio al testimonio referencial y ratificar la condena, mientras que en cuanto al argumento de que no se demostró la calidad del querellante se limitó a precisar que este es extemporáneo, pero eso no es suficiente para cumplir con los parámetros.

4.3. Para contestar esos argumentos es indispensable ahondar en los fundamentos de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, puesto que la correcta fundamentación de una decisión no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2021-EPEN-01534
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

4.4. Sin necesidad de transcribir literalmente el contenido de la sentencia, se advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación reconoció que el testimonio de [redacted] es referencial, pero consideró que eso no es motivo para restarle valor, pues este se enteró de lo ocurrido no solo de parte de su hermana, sino también por su propio hijo, es decir, la víctima menor de edad, quien le manifestó que fue el acusado [redacted] el que cometió el acto de violencia en su contra, lo que ciertamente aumenta su confiabilidad.

4.5. Sin duda, la Corte *a qua* respaldó su convicción en la jurisprudencia pacífica de esta Segunda Sala, la cual precisa que los testimonios de referencia constituyen medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento jurídico.[1]

4.6. Por si fuera poco, la corte de apelación no entendió que ese testimonio merecía valor probatorio solo por la manera en la que se enteró de los hechos, sino también porque se corroboró con otros medios de prueba de cargo incorporados, en especial con el informe psicológico forense, el cual recoge el grado de manifestación de violencia que rodeaba

[1] Sentencia SCJ-SS-23-0188, de fecha 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

al menor de edad, evidenciado en la entrevista forense que le fue practicada.

4.7. Como puede apreciarse, esas fueron las bases sobre las que la alzada concluyó estableciendo que el tribunal de juicio actuó correctamente al momento de otorgar credibilidad al testimonio de cargo, sin limitarse a citar las consideraciones de ese órgano jurisdiccional.

4.8. Por supuesto, son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio,[2] esto es, que tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos derivados de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.9. En otro tema, esta Suprema Corte advierte que la corte de apelación sí fundamentó adecuadamente la desestimación del segundo medio de apelación. Y es que, esta señaló que la constitución en actor civil promovida por [redacted] en representación de su hijo fue

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] *Idem.*

admitida en el auto de apertura a juicio, además de mantenida durante el juicio sin que el acusado la discutiera; por lo que cuestionarla por primera vez en grado de apelación deviene extemporáneo.

4.10. Desde luego, la corte de apelación fundamentó ese criterio en las disposiciones del artículo 122 del Código Procesal Penal, el cual dispone expresamente que, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos.

4.11. Esta Segunda Sala ha establecido que uno de los requisitos clásicos para actuar en justicia es la calidad de quien reclama, y en ese tenor, el Código Procesal Penal ha previsto la etapa en la que la legitimación activa del actor civil debe ser cuestionada, esta es la etapa intermedia, como indica el artículo 122 de la mencionada norma procesal.[4] Sin embargo, en este caso el recurrente no discutió la constitución en actor civil sino hasta llegar a la corte de apelación, mucho después de que precluyó la etapa procesal idónea; debido a lo cual la alzada hizo una correcta aplicación de la ley cuando desestimó sus pretensiones.

[4] Sentencia SCJ-SS-24-1358, de fecha 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

4.12. Visto todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no adolece de ningún déficit de fundamentación. La corte de apelación hizo constar en su decisión razones suficientes para justificar su autoridad, además de que se pronunció sobre todas las pretensiones formalmente planteadas en el recurso de apelación, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas o generales, lo que deja sin sustento a la opinión del recurrente, de ahí que debe ser desestimado el único medio de casación propuesto.

4.13. La misma suerte corre la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en tanto que una sanción distinta a la privación de la libertad es incapaz de cumplir con el fin de la pena en este caso, especialmente por la falta de arrepentimiento mostrada por el acusado y la gravedad de los daños causados. Los cuatro (4) años de reclusión le permitirán al recurrente reflexionar sobre su conducta, impulsando su reeducación y reinserción social.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2021-EPEN-01534
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

4.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted] en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[5]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

[5] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2021-EPEN-01534
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00670, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]